

62 F 10 ✓

104239

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL
Ciudad.

PEDRO NEL YEPES ARUBLA, mayor de edad, actualmente recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de COMEC LA PICOTA de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma. Por medio del presente escrito manifiesto al despacho que interpongo acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el juzgado 22 de EPMS de Bogotá y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de la ciudad de Bogotá. Por violación de los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad y a la libertad, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Fui condenado por el juzgado 04 penal del circuito de Bogotá, a una pena principal de 29 años 4 meses de prisión por los delitos de secuestro extorsivo, estando en privación efectiva de la libertad actualmente en el establecimiento de reclusión de COMEB LA PICOTA de Bogotá, a disposición del juez 22 de EPMS de Bogotá.
2. Mediante acta N° 1 13-049-2018 de COMEB PICOTA del 15/06/2018 el concejo de evaluación y tratamiento, en cumplimiento del ART 145 de la ley 65 de 1993, me clasifiqué en fase de mediana seguridad.
3. Lo anterior indica que mi proceso de resocialización ha sido progresivo durante los meses que he permanecido privado de la libertad.
4. Mediante decisión del junio 1 del 2018, el INPEC emitió concepto desfavorable para acceder al permiso administrativo de 72 horas.
5. Por lo anterior, presente solicitud al juzgado de EPMS de conocimiento quien por el auto del 21 de septiembre del 2018 negó el beneficio solicitado.
6. La decisión fue impugnada y confirmada por el tribunal superior del distrito judicial de la ciudad de Bogotá, mediante auto N° 061 de febrero 25 del 2019.

CONSIDERACIONES

Perdida de vigencia del numeral 5° del artículo 174 de la ley 65 de 1993.

La ley 65 de 1993, en su artículo 147, establece los requisitos para acceder al permiso de 72 horas. Inicialmente la norma citada en el numeral 5° exigía para las personas privadas de la libertad por delito de competencia de los jueces especializados, el descuento de un 70

% de la pena, sin embargo, esta norma perdió vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma ley en su artículo 49 que dice:

"ARTICULO 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho años. A mitad de tal periodo, el Congreso de la Republica hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que consideré necesarias,"

Por lo tanto, dicha norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio reclamado.

Derogatoria del artículo 11 de la ley 733 de 2002.

El artículo 11 de la ley 733 2002 prohibió de manera general los beneficios administrativos y judiciales cuando se trate de determinados delitos de conocimiento de los jueces especializados.

Posterior mente el artículo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por el artículo 5^o de la ley 890 del 2004, al no establecer prohibición alguna para acceder a los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Situación jurídica que no solo se mantuvo con la expedición de la ley 9006 de 2004, que introdujo el sistema penal acusatorio, sino que tomo mayor sentido en la medida que el legislador previo a las posibilidades de que los preacuerdos suscritos con la fiscalía puedan versar, no solo sobre la pena, sino también con las consecuencias, como es el caso de los beneficios judiciales y administrativos.

Esta norma además debe ser aplicada incluso a las personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, en virtud del principio de favorabilidad. Lo anterior nos lleva a concluir que las personas condenadas con anterioridad a la ley 890 de 2004, también tendrían derecho a gozar de la libertad condicional y demás beneficios judiciales y administrativos, sin atender al delito por el cual fueron juzgados.

En este sentido se han pronunciado diferentes autoridades judiciales y administrativas. Es así como la Corte Suprema de justicia, en sentencia de casación del 14 de marzo de 2006 bajo la ponencia del magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón, la cual me permitió transcribir en extenso dada la claridad de su contenido expreso:

"1. Vigencia del artículo 11 de la ley 733 del 2002

El artículo II de la ley 7333 de 2002 dicta al amparo de los códigos penales y del procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por los delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no puedan disfrutar de rebajas de penas por sentencias anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, AHORA LA TIENEN, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos primeras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Similares reflexiones e idéntica conclusión caben hacer respecto de la prohibición de conceder beneficios, incluida en el mismo artículo I I, particularmente en la redención de pena por trabajo o estudio, pues el artículo 472 de la ley 906 no reprodujo ninguna excepción relacionada con la clase de delito cometido, sino de manera general dijo en su inciso 3^o:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Es claro que, si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, la habría incluido en el texto de este inciso o en cualquier otra norma del nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derogarla tácitamente.

La sala estima conveniente destacar ahora esta última tesis que apunta a las necesidades de una afirmación legislativa invocada al respecto de las prohibiciones del artículo I I, para precisar justamente que esa exigencia, apenas mencionada en la sentencia de la tutela transcrita, es la consecuencia obvia de la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento con la adopción de las instituciones de los preacuerdos, y negociaciones.

733 del 2002. Lo dicho cobra más fuerza frente al subrogado, si se advierte que la institución fue regulada en los artículos 474 y 475 de la ley 906 del 2004 y no se produjo la cláusula de exclusión de la ley

Ante la derogatoria tácita del numeral 5^o del artículo 147 de la ley 65 de 1193. El INPEC obedeció criterios peligrosistas exigió la resolución N^o 7302 de 2005 con la cual en la práctica revivió dicha norma. exigiendo el cumplimiento de 70 % de la pena de las personas condenadas por delitos de conocimiento de la justicia especializada.

Este acto administrativo que resulto contrario a la constitución, por violación del principio de jerarquía de la ley y los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, está siendo inaplicado por disposición de la resolución 4558 del 14 de mayo de 2009 expedida por el INPEC, como consecuencia de la sentencia T-635 de 2008, donde la corte constitucional de manera clara y expresa señala que a pesar de las facultades discrecionales del INPEC en materia de tratamiento penitenciario, su actuación debe encontrarse acorde a los preceptos constitucionales, legales, tratados internacionales sobre los derechos humanos

y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. De igual manera en la referida sentencia se hace alusión a las disposiciones normativas referentes a la función protectora y preventiva de la pena, y el fin resocializador de la misma, los cuales, enfatiza la corte constitucional, deben guiar el tratamiento penitenciario así pues expresa la corte:

Por otra parte, no solo la ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del ilícito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la fase de mediana seguridad en el tratamiento penitenciario, sino que ella no podrá impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado con su conducta merecer tales beneficios, pues ello iría en contrario de los fines resocializadores de la pena y vulneraría la dignidad del recluso.

No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulación de los mismos es competencia del legislador y no puede el Director del INPEC modificar la ley 65 de 1993 so pretexto de reglamentarla.

3.2.4. Siendo ello así, surge de bulto que el artículo IO de la resolución 7302 de 23 de noviembre de 2005 expedida por el director del INPEC usurpa facultades que corresponden al congreso de la Republica al introducir, sin atribución para ello, los requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposición debe ser inaplicada por ser contraria a la constitución política como se ordenara en la parte resolutive de esta providencia.

Sin embargo, en el fallo aludido la corte constitucional no analizo la vigencia del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, que como señalamos anteriormente solo tuvo vigencia hasta el año 2007, de igual manera, el artículo I I de la ley 733 de 2002, que excluía beneficios administrativos, se encuentra derogado tácitamente y por esta razón, concluye que el requisito de cumplimiento del 70% de descuento de la pena impuesta, es necesario para acceder al permiso de 72 horas, pero como sea podido observar y acertadamente lo ha explicado la corte suprema de justicia en la sentencia de casación del 14 de marzo de 2006 ya citado, dicho requisito ha salido de nuestro ordenamiento penal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La permanencia en un establecimiento de alta seguridad y la negativa tanto del INPEC como del juez encargado de vigilar mi condena, en mi caso particular, constituye una violación a mis derechos fundamentales a la libertad, el debido proceso, a la igualdad y a la dignidad, consagradas en la Constitución política, ya que desconoce que durante el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impidiéndome a acceder al beneficio de 72 horas, elemento integral de la fase en la cual me encuentro clasificado, y de esta manera negándome la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario, con miras a readaptarme a la vida en libertad.

Derecho a la Libertad personal.

La Corte Constitucional ha sido proliferada jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de DERECHO FUNDANTE, es así como en la sentencia C. 774 de 2001 preceptuó:

"La libertad personal, principio y derecho fundante de estado social de derecho, comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás y extrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente".

No obstante, considerándolo como un derecho relativo, la Corte insiste en la importancia del mismo, elaborando una sinopsis del derecho internacional de los derechos humanos que se refiere a la Libertad Personal, y preciso el alcance de este derecho desde la perspectiva de Bloque de Constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, formen parte de esta institución, es necesario el cumplimiento de estos requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la libertad personal no forma parte de Bloque de Constitucionalidad concluyo:

No obstante, la Constitución ordena en el inciso segundo del artículo 93 que, para la interpretación de los derechos consagrados en la carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho de la libertad personal no hacen parte del bloque de constitucionalidad, no por eso debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La Corte ha sostenido: "Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la constitución política, al alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre los derechos humanos ratificados por Colombia.

Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado, al exigirme el cumplimiento del 70% de la pena, con base en una norma derogada. De acuerdo con la normatividad vigente cumplo con todos requisitos para acceder al beneficio del condenado a la vida en libertad y que, por lo tanto, debe ser progresivo y obedecer al estudio científico de la personalidad.

De esta manera, la resolución del INPEC y la decisión judicial contienen un tratado discriminatorio entre los condenados en razón al delito, se tornan contrarias a las leyes superiores y, por lo tanto, son injustificados y se encuentran en contravía con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución política de Colombia.

En la medida que la ley no prevé diferencia en el tratamiento penitenciario en razón al delito cometido, la discriminación que hace el INPEC y el juez, al exigirme el cumplimiento del 70% de la pena, vulnera flagrantemente mi derecho a la igualdad.

Derecho al debido proceso.

En sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye "la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad", destacando como integrantes del mismo "el principio de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgados dos veces por el mismo hecho". De tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se define derechos se desarrollan en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley"

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, sala tercera revisión, sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso "Comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de la legalidad, el principio del juez natural o legal, de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez sea particularizado el derecho-garantía aun debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal".

Conjunto este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficiencia de trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto incumplimiento de las normas propias de cada juicio entonces una garantía y principios, ante todo en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario.

"Ahora bien, se recalca que las normas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo I de la Carta).

De igual forma, como ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también "El desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el

desconocimiento del derecho sustancial de reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia. "

(Sentencia C-1512 de 2000, ya citada)

La Corte Constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en la sentencia C- 383 de 2000:

"La transgresión que puede ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para la actuación procesal, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, lograr ignorar el fin esencial del estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no solo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la eficiencia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalezca sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, estas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados si su reconocimiento".

Estos postulados además de constituirse en una garantía individual de los ciudadanos, establece de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en última, impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del estado.

En el caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida que a pesar de mi clasificación en fase de mediana seguridad, y a losa veces que obtengo individualmente, como lo ordena el proceso señalado en la ley 65 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha fase, con fundamento en una norma que ha perdido vigencia como se explicó anteriormente.

PETICION CONCRETA

Solicito al señor juez tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libertad y como consecuencia de ello:

1. Impartir orden perentoria para que se me conceda el permiso de la salida de 72 horas al cual tengo derecho.

PRUEVAS

1. Copia del acta de clasificación en fase de mediana seguridad.
2. Concepto desfavorable para el permiso de 72 horas.
3. Decisión de primera y segunda instancia que niega permiso de 72 horas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se han formulado acción de tutela por los mismo hechos y derechos de que trata esta acción.

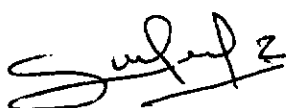
NOTIFICACIONES

Las recibiré en el centro de reclusión COMEB- ERON- PICOTA, Patio N° 14

El INPEC en la avenida calle 26 N° 27-48, Piso 1° de Bogotá.

El juzgado 22 de ejecución de penas y Medidas de Seguridad en la secretaria correspondiente.

Cordialmente:



PEDRO NEL YEPES ARUBLA
CC. 94250563
TD: 63239
PATIO:14, ESTRUCTURA 3
Complejo Metropolitano de Bogotá (COMEB), ERON - PICOTA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación N° 104239

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El señor **PEDRO NEL YEPES ARRUBLA** instauró acción de tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, Igualdad y dignidad humana.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1., modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, esta Corte es competente para conocer de la misma, al estarse demandando actuaciones u omisiones presuntamente cometidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal.

Ahora, del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Al Director y Jefe del Concejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB/PICOTA, y a las partes e intervinientes dentro del proceso penal que cursó contra el accionante y cuya sentencia en la actualidad vigila el mencionado Juzgado Ejecutor, para que, si a bien tienen, se pronuncien respecto de la demanda de tutela, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades y personas demandadas y vinculadas, para que dentro de las doce (12) horas siguientes ejerzan sus derechos de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta josesm@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Solicítese al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, facilitar en préstamo o remitir copias del proceso penal que se adelantó contra el actor y cuya sentencia actualmente vigila ese Despacho.

3. Comuníquese este auto al actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria